Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. c/ CORPORACION MUNICIPAL DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO", Expte. Nº 380/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 383/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte actora a fs. 1719 recurso de apelación y nulidad contra el punto 7) de la resolución de fs. 1688/1705vta.-

A fs. 1726/1728, la recurrente se agravia porque la jueza ordena desinsacular perito contador para que determine el monto del proceso, de conformidad con las pautas establecidas mediante la sentencia definitiva Nº 47/2012 dictada por éste Tribunal, cuando la sentencia nunca tuvo como tema decisorio el monto del proceso.- Sostiene que la referencia que reproduce la sentencia en el considerando que transcribe precedentemente –punto 3- es inexistente y arbitrario, desvinculado de los hechos y derecho aplicable. Efectúa reservas del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de DDHH y de demandar a ésta provincia.-

A fs. 1730/1732, 1733/1734vta., 1735/1737 y 1738/1739vta., contestan traslado los Dres. M. F. M., O. R. H., el contador M. A. R., todos por derecho propio y la Dra. N. B. L. de E. por derecho propio y en representación del Sr. G. D. M. a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.- **II.-** Antecedentes relevantes de la causa:

De las constancias obrantes en la causa que

guardan vinculación con la cuestión debatida surge que el 04 de octubre de 1993 la actora inició demanda ordinaria contra la Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia -fs. 156/166vta.-

Sustanciado el proceso se dictó sentencia definitiva Nº 67/2011 –fs. 1221/1228 en la que se declaró la existencia de un crédito a favor de la actora contra la accionada, se impusieron las costas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y se reguló los honorarios profesionales.-

La sentencia, fue revocada por éste Tribunal, rechazando la demanda interpuesta por P. A. S.R.L. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, imponiendo las costas de ambas instancias a la actora y regulando en porcentuales los honorarios de los profesionales intervinientes: por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. G. P. B. M. y M. P. D., conjuntamente por su actuación en la primera etapa, en el (8%), a los Dres. M. H. P. D., N. M., N. B. L. de E. y F. P., conjuntamente por su actuación en la segunda etapa, en el (8%); al Dr. J. M. F. D. L. C., por su actuación en la primera etapa del proceso en el (5%), a los Dres. J. M. F. D. L. C. y L. F. M., conjuntamente, por su actuación en la segunda etapa del proceso, en el (5%), y a favor del Dr. J. M. F. D. L. C., por la tercera etapa, en el (5%) y al perito contador M. A. R. se regulan en el (2%), en todos los casos del monto del proceso. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. D. O. M. en el (35%) y al Dr. J. M. F. d. l. C. en el (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado –fs. 1341/1352-

Dicha sentencia fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia. Además se impusieron las costas de la instancia extraordinaria a P. A. S.R.L. y se regularon los honorarios profesionales de los letrados de la Municipalidad en el 30% de los que le correspondieron a su parte en primera instancia – fs. 1488/1500.-

El recurso extraordinario federal planteado por la actora, fue rechazado imponiéndole las costas y regulando los honorarios de los letrados de la demandada Dres. O. H. y M. F. M. en forma conjunta, en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen –fs. 1541/1547-

El expediente fue devuelto a primera instancia el 2/3/2015 –fs. 1551-.

El 26 de junio de 2015, el Dr. M. y la Dra. L. inician incidente de ejecución de honorarios y solicitan embargo, el que corre agregado por cuerda – Expte. Nº 306/2015-.

El 25 de septiembre de 2017, la Dra. V. se avoca al conocimiento de la causa –fs. 1566-.

El Dr. P. D. por derecho propio, solicita la determinación del monto del proceso a fin de establecer la base regulatoria de sus honorarios -fs. 1568/1569-.

El 24 de noviembre de 2018, la jueza ordenó agregar copia certificada de la pericia contable practicada por la contadora J. en los autos caratulados: “M., D. O. y otra c/ P. A. S.R.L. s/ Ejecución de Honorarios” Expte. Nº 306/2015, a los fines de determinar el monto del proceso y cuantificar los honorarios de los

profesionales regulados porcentualmente en las sentencias dictadas por ésta Cámara de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia y correr traslado de la misma –fs. 1586 y 1589-

A fs. 1615, la Dra. N. B. L. de E.; a fs. 1616, el Dr. P. D.; a fs. 1619, el Dr. O. P. H.; a fs. 1621, el Dr. M. y a fs. 1624, el Sr. G. D. M. en carácter de administrador de la sucesión de G. P. B. M. contestan traslado y manifiestan en sentido concordante que no es posible expedirse sobre la pericia hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad planteado contra dicho dictamen.

A fs. 1592/1613, P. A. S.A., plantea "Recurso de reconsideración y apelación subsidiaria. Subsidiariamente contesta traslado de la pericia y solicita su anulación".

A fs. 1630 y vta., la Dra. N. B. L. de E., a fs. 1633/1634, el Dr. P. D.; a fs. 1636/1637, el Dr. M. y a fs. 1638/1639, el Dr. O. H., contestan el traslado del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitan su rechazo con costas.

A fs. 1645/1647, la jueza dicta sentencia declarando carente de virtualidad jurídica expedirse sobre la revocatoria con apelación en subsidio planteada por P. A. S.R.L. por tornarse abstracta la cuestión y deja sin efecto la incorporación, a la presente causa, del dictamen pericial contable practicado por la Cdora. J., disponiendo su desglose por secretaria.

Apelan dicho resolutorio el Sr. D. M. y la Dra. N. L. de E. –fs.1651 y 1652-

A fs. 1673/1678, éste Tribunal dicta sentencia interlocutoria Nº 168/2018, revoca la resolución de fs.

1645/1647 y ordena a la jueza que resuelva el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por P. A. S.R.L. a fs. 1592/1613.-

A fs. 1688/1705vta., la jueza dicta sentencia interlocutoria Nº 31/2019, señalando audiencia para el día 12 de abril de 2.019 a las 11:00 horas a fin de desinsacular perito contador, para que determine el monto del proceso, de conformidad con las pautas establecidas mediante sentencia definitiva N° 47/2012 dictada por la Alzada.

II.- Suficiencia técnica del recurso

Atento la expresa petición de los Dres. M. y H. para que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Es decir, la ponderación no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no corresponde declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida por los letrados en sus escritos de contestación de agravios que obran a fs. 1730/1732 y 1733/1734.

III.- El argumento nuclear del agravio es que la sentencia N° 47/2012 de éste Tribunal, a la que remite el fallo de primera instancia, no determinó cual es el monto del proceso.

Debemos señalar que no le asiste razón al recurrente.-

La sentencia de éste Tribunal obrante a fs. 1341/1352vta. revocó la de primera instancia y rechazó la demanda interpuesta por la actora, regulando los honorarios de los letrados en porcentajes, "en todos los casos del monto del proceso" (sic).-

Ello así el monto del proceso no es otro que las sumas reclamadas en la demanda, toda vez que el interés económico en el pleito no varía según que la pretensión deducida prospere o sea desestimada de manera integral (Cfme. Ure – Finkelberg "Honorarios de los profesionales del Derecho", Ed. Lexis Nexis, pág.140/141).

Repárese que P. A. S.R.L. en su demanda solicitó que se declare un crédito a su favor, el cual se obtendrá de multiplicar la cantidad de boletos vendidos o a vender por su parte, desde el día 20 de marzo de 1993 hasta la fecha del efectivo pago, por la suma que represente la diferencia entre la tarifa vigente y la que correspondería aplicar en mérito del convenio celebrado en septiembre de 1992 aprobado por la Ordenanza N° 3994/92 con más sus intereses desde que cada suma comenzó a ser adeudada, calculados a la tasa libre activa que percibe el Banco de la Provincia del Chubut en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, capitalizada mensualmente –fs. 156-

Ergo, la sentencia cuando se refiere al monto del proceso, lo hace en los términos de la ley arancelaria que es el reclamado en la demanda. Tal monto se calculará conforme las pautas y metodología allí establecida y para dicho cálculo, atento la complejidad de las operaciones matemáticas, es correcta la designación de un profesional experto.-

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fs. 1688/1705vta. en lo que fue materia de agravio.-

IV.- Las costas de ésta incidencia se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.).-

Los honorarios de ésta instancia, se regularan teniendo en cuenta la labor desarrollada, resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5/7, 32, 13 y ss. Ley XII N° 4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 1719 y confirmar la resolución de fs. 1688/1705vta. en lo que fue materia de agravio.-

2°) Costas de ésta incidencia a la actora vencida.-

3°) Regular los honorarios profesionales de las Dra. N. B. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, al Dr. M. F. M. en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, al Dr. O. H. en la suma equivalente a CINCO (5) JUS, a las Dras. M. C. G. de R. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los del Dr. J. M. F. d. l. C. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4°) Tener presente las reservas formuladas por la actora punto 7 de fs. 1727vta./1728.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara,

Dr. R. Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS